

denando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días.

Art. 953. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 954. Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el juez á nombre del demandado.

Art. 955. El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

Art. 956. En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 957. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 958. El deudor puede oponerse á la venta, alegando las excepciones que tuviere.

Art. 959. Tambien pueden oponerse á la venta los hipotecarios posteriores, alegando prescripciones de la accion hipotecaria, conforme á lo prevenido en el art. 37.

Art. 960. La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 961. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres días al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días: el juez en seguida citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 962. Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y ademrs al pago de una multa del cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 963. La sentencia será apelable en ambos efectos,

y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos.

Art. 964. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO I.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE A EFECTO.

Art. 965. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art. 966. Son títulos ejecutivos:

1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:

3º Los demas documentos públicos que conforme al artículo 749, hacen prueba plena:

4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente:

5º La confesion hecha conforme á los artículos 741 y 743:

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 967. Las sentencias que conforme al artículo 848 causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior, motivarán ejecucion,

si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los artículos 1594 y 1621.

Art. 968. La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1688. del Código civil.

Art. 969. Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó este se han cumplido; salvo lo dispuesto en los artículos 1452 y 1477 del Código civil.

Art. 970. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 971. Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea cierta y determinada en parte, por esta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 972. Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero conforme al artículo 1542 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligacion.

Art. 973. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de esta se decretará la ejecucion.

Art. 974. El importe de los perjuicios será fijado por el actor.

Art. 975. El demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demas ejecuciones.

Art. 976. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

- 1º Dinero:
- 2º Alhajas:
- 3º Frutos y rentas de toda especie:
- 4º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:
- 5º Bienes raices:

6º Sueldos ó pensiones:

7º Créditos.

Art. 977. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 978. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 976.

Art. 979. En el caso previsto por el artículo 1920 del Código civil, se procederá conforme á los artículos 956 á 964 de este.

Art. 980. Quedan únicamente exceptuados de embargos:

1º El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su muger y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3º Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

4º Los libros de los abogados y demas personas que ejerzan profesiones literarias:

5º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros:

6º Las armas y caballos de los militares en actual servicio:

7º Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento:

8º Las mieses y cosechas mientras no estén limpios y entrojados los granos:

9º El derecho de usufructo, pero no el ejercicio de aquel ni los frutos de este:

10º Los derechos de uso y habitacion:

11º Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

12º Las servidumbres á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas:

La de aguas que naciendo de una heredad regaren á otra, venidas ya al predio dominante, pueden embargarse libremente:

13.º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928, y 2929 del Código civil.

Art. 981. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela: el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Art. 982. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga mas bienes que el importe de la demanda.

Art. 983. Lo dispuesto en el artículo 981 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

Art. 984. En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, sólo se embargará la cuarta parte del total de estos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año: la tercia desde ochocientos á dos mil; y la mitad de dos mil en adelante.

Art. 985. Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende los rélitos ó rentas de cualquiera capital; los cuales pueden ser embargados en su totalidad, con la excepcion contenida en la fracción 11.ª del artículo 980.

Art. 986. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 987. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada sino con autorizacion judicial.

CAPITULO II.

DE LA EJECUCION.

Art. 988. La demanda ejecutiva se formulará en los

términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Art. 989. Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 966.

Art. 990. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello.

Art. 991. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspendido de tres meses á un año y pagará los perjuicios que cause, previa audiencia del mismo juez.

Art. 992. El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable: de aquel en que se decrete, no se admite mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 993. Una vez admitida la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion solo del apelante.

Art. 994. La apelacion se sustanciará en los mismos términos que la de la sentencia definitiva y con audiencia solo del apelante.

Art. 995. Decretada la ejecucion, que tendrá fuerza de mandamiento en forma, el ministro ejecutor del juzgado, ante el escribano, requerirá de pago al deudor, y no verificándolo este en el acto se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 996. La ejecucion solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 997. Cualquiera otra excepcion que se alegue, sólo se hará constar en la diligencia. Lo mismo se hará cuando en el acto de la ejecucion se recuse al juez ó al escribano.

Art. 998. De todo embargo de bienes raices se toma

rá razon en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado: uno de los ejemplares, despues de diligencia to, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 999. Solo se libra de las costas el deudor pagando dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, salvo convenio en contrario.

Art. 1000. Si el deudor no fuere habido despues de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

Art. 1001. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes; pues entónces se observará lo dispuesto en el capítulo V del título V.

Art. 1002. En el caso del artículo anterior se observará tambien lo dispuesto en los artículos 84 á 89.

Art. 1003. Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 1004. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que este se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 976.

Art. 1005. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 976:

1º Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

2º Si el demandado no presenta ningunos bienes:

3º Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1006. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario.

Art. 1007. Para cumplir la disposicion anterior se observarán los artículos 923 á 928.

Art. 1008. El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquella los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

Art. 1009. El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

1º Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

2º Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

3º En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el capítulo II del título XIV.

Art. 1010. La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1011. La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1012. Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1013. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demas ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1014. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra este, sino en los casos siguientes:

1º Cuando la accion sea real:

2º Cuando la enajenacion se haya hecho en fraude de los acreedores, conforme al artículo 1805 del Código civil:

3º En los casos señalados en el artículo 1737 del referido Código:

4º En los demas casos en que conforme al expresado Código es responsable el tercer poseedor.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Art. 1015. Hecho el embargo y dada cuenta al juez con la diligencia, la cual revisará pudiendo subsanar de oficio los defectos que note, se citará inmediatamente de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el capítulo IV. del título II.

Art. 1016. En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo VIII del título VI. Igual notificacion se hará al actor.

Art. 1017. Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que esta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por los periódicos, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

Art. 1018. Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1019. Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de seis dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1020. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1021. Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Art. 1022. La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título III de este Código.

Art. 1023. Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1024. Son admisibles en el juicio ejecutivo las

excepciones que en el ordinario, pero la reconvenccion no se admitirá sino cuando se funde en un título ejecutivo.

Art. 1025. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1026. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

Art. 1027. Si se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 938, 939 y 940.

Art. 1028. Concluido el término, el actuario, de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1025.

Art. 1029. Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos se entreguen á las partes, primero al ejecutante y despues al ejecutado, por seis dias improrogables para cada uno.

Art. 1030. Si el juicio se sigue con un ausente, se observarán para la subsistencia del convenio las disposiciones de los artículos 707 y 734 del Código civil. Si no se ha hecho declaracion de ausencia, y el ausente fuere representado por el Ministerio público, el convenio no podrá llevarse á efecto sino con aprobacion del juez y previas las seguridades que este estimare necesarias.

Art. 1031. Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

Art. 1032. Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince dias.

Art. 1033. La sentencia no solo debe declarar si ha ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos. Si la sentencia declarare que no procede el juicio ejecutivo, pero de autos resultare probado el buen derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligacion, la sentencia, ordenando que se levante el embargo, condenará al demandado

al cumplimiento de aquella. En este caso, la sentencia se tendrá como pronunciada en juicio ordinario cuya tramitación desde este acto, deberá seguirse; pero el actor será condenado al pago de las costas judiciales que hubiere erogado el demandado y á la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubiere seguido, observándose en caso de apelacion lo prevenido en el artículo 943.

Art. 1034. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1035. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó despues de ella, salvo las de personalidad é incompetencia, son apelables sino en el efecto devolutivo.

Art. 1036. Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario subirán los autos al Tribunal Superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2.^a Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo: en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1037. La fianza, en el caso de la fraccion 1.^a del artículo anterior, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnización de daños y perjuicios. En el caso de la fraccion 2.^a, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1038. Serán objeto de juicio verbal:

1.^o Los negocios designados en los artículos 1053, 1083 y 1084:

2.^o Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo convinieren así, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre el procedimiento sumario establecen los artículos 873, 874 y 875:

3.^o Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

4.^o Los comprendidos en los artículos 2583, 3191, 3547 y 3738 del Código civil, 10, 11 y 12 de este, y los demas en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1039. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2.^a, 3.^a y 4.^a del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

Art. 1040. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo VIII del título VI peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1041. Se recurrirá igualmente á la apreciacion de peritos, cuando se trate de la desocupacion de alguna finca en que se halle establecido algun comercio ó giro industrial.

Art. 1042. De la resolucion del juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1043. Si la finca estuviere destinada á habitacion, se atenderá al importe de la renta de dos meses.

Art. 1044. En las fincas rústicas y haciendas de beneficio se atenderá á la renta de seis meses.

Art. 1045. Cuando se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de estas en un año, para determinar si el juicio será verbal ó escrito.